



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	680012333000-2018-00363-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Irma Prada de Fajardo luzangela344@hotmail.com jppineros@gmail.com
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Asunto:	Auto da aplicación al trámite de sentencia anticipada.

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia para continuar con el trámite procesal de rigor. Al respecto, una vez revisado el expediente en su integridad se advierte que la parte accionada no propuso excepciones previas susceptibles de ser estudiadas en esta etapa procesal y que conforme a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, en el sub judice están reunidos los requisitos necesarios para dictar sentencia anticipada, tal como pasa a reseñarse:

La norma en mención que regula la figura de sentencia anticipada dispone:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...)” (Destacado fuera de texto).

Del estudio del escrito de contestación de demanda se observa que, la UGPP solicita el decreto de pruebas documentales relacionadas con los certificados del tiempo de servicios de la señora Irma Prada Díaz en la que se relacione el tipo de nombramiento, el tiempo en que laboró y el Fondo al que se realizaron los pagos, tanto en los tiempos laborados en el Municipio de San Vicente de Chucuri como en el Municipio del Carmen - Santander; no obstante, de la revisión del expediente se observa que en el mismo no solo obran los Decretos y posesiones en los que se nombró a la accionante como docente Municipal en San Vicente de Chucuri en los periodos de 1980 a 1986 (fol. 22 – 25), sino también el Certificado de Información Laboral suscrito por el Alcalde Municipal (fl. 26) en el que se relacionó el tiempo de servicios de la accionante, ante quien se realizó el pago de aportes y que se desempeñó como docente municipal. Aunado a ello, también reposa en el expediente el Formato Único para la expedición de certificado de historia laboral del tiempo laborado por la docente en el Municipio del Carmen en el periodo comprendido de 1993 a 2013.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho considera que la solicitud de pruebas de la entidad demandada debe ser negada pues se torna innecesaria con ocasión al

material probatorio aportado por la parte demandante. Además, al versar la controversia en el reconocimiento de una pensión gracia, se tiene que existe suficiente precedente jurisprudencial para tomar una decisión de fondo.

En consecuencia con lo expuesto, resulta aplicable el numeral 1° literales a y b, en tanto que no se encontró la necesidad de practicar pruebas, y se trata de un asunto de puro derecho en la medida que el proceso se circunscribe a establecer si son nulos los actos administrativos demandados por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia a la parte demandante, problema jurídico que se resolverá con la confrontación de las normas invocadas en el acápite pertinente de la demanda y su concepto de violación, respecto del acto acusado para determinar si, de acuerdo con las pruebas aportadas, han de prosperar los cargos de nulidad propuestos.

De conformidad con lo anterior, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, y en consecuencia, procederá fijar el litigio de la controversia y a pronunciarse sobre las pruebas aportadas, no sin antes efectuar un saneamiento del proceso en los siguientes términos:

1. Del saneamiento del proceso.

Precisa el Despacho que, analizado el trámite impartido al proceso, no se observa la presencia de vicios cometidos durante las etapas procesales que anteceden esta decisión y que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

2. De la fijación del litigio

Analizados los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan las pretensiones de la demanda, se considera que en el asunto bajo estudio el litigio se circunscribe a determinar si la docente **Irma Prada de Fajardo** tiene derecho a que la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP** reconozca y pague la pensión gracia, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley 43 de 1975, Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928, Ley 37 de 1933 y Ley 91 de 1989.

Para poder resolver lo anterior el Despacho deberá estudiar la legalidad de los actos administrativos contenidos la Resolución N – RDP 016177 del 10 de abril de 2013, Resolución N – RDP 49089 del 22 de octubre de 2013, Resolución N – RDP 054110 del 28 de noviembre de 2013 y Resolución N – ADP 016510 del 20 de diciembre de 2013 mediante los cuales se negaron el reconocimiento pensional, y si los mismos se encuentran viciados de nulidad al haberse expedido con la incorrecta valoración probatoria.

3. De las pruebas aportadas.

3.1. Parte demandante.

Con el valor probatorio que la ley les confiere, ténganse como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante, relacionadas en el escrito de demanda.

3.2. Parte demandada.

3.2.1. Documentales aportadas.

Con el valor probatorio que la ley les confiere, ténganse como pruebas documentales las aportadas por la parte demandada, relacionadas en el escrito de contestación de demanda.

3.2.2. Documentales solicitadas.

La parte demandada solicitó oficiar a la Secretaría de Educación Departamental de Santander y a la Secretaría de Gobierno del Municipio de San Vicente de Chucurí para que expida certificado de tiempo de servicios de la señora Irma Prada Díaz, donde conste la clase de vinculación o vinculaciones que tuvo con la entidad de orden Territorial, tiempo de servicio en cada una de las vinculaciones y los fondos con los que se cancelaba lo devengado por la parte accionante en cada uno de los periodos laborados.

Al respecto, el Despacho reitera los argumentos expuestos para dar aplicación a la sentencia anticipada, tendientes a indicar que los certificados solicitados por la UGPP se tornan innecesarios teniendo en cuenta la documentación aportada con el escrito de la demanda, de los cuales se puede establecer el tiempo de servicio de la docente, el tipo de vinculación y el pago de sus prestaciones.

4. Traslado para alegar

Conforme a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen por escrito sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y una vez vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Santander,**

RESUELVE:

- PRIMERO:** Dar aplicación a la figura procesal de sentencia anticipada dispuesta en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, se dispone:
- SEGUNDO:** **Declarar** saneado el proceso de conformidad con lo expuesto en precedencia.
- QUINTO:** **Fíjase** el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.
- SEXTO:** **Se decretan e incorporan** las pruebas documentales presentadas oportunamente por las partes, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley. Así mismo, se deniega el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandada por no ser necesarias para resolver el fondo del asunto.

- SÉPTIMO:** **Córrase traslado** a las partes por el término de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término en el que la representante del Ministerio Público podrá presentar concepto de fondo, si a bien lo tiene, conforme lo ordenado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1), literal b) del artículo 182A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.
- OCTAVO:** Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.
- NOVENO:** **Reconocer** personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada a la abogada **Rocío Ballesteros Pinzón** identificada con la cédula ciudadanía No. 63.436.224 de Vélez (S) y tarjeta profesional No. 107.904 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder otorgado y con las facultades allí enunciadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]
IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **518907ae0e0aaa7551557ba28bc97e4af7ea18cdfdb3bd9f44e41ff5d5173e9a**
Documento generado en 28/01/2022 09:27:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	680012333000-2018-00437-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Martha Juliana Uribe Caicedo marthaju0@hotmail.com
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Asunto:	Auto da aplicación al trámite de sentencia anticipada.

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia para continuar con el trámite procesal de rigor. Al respecto, una vez revisado el expediente en su integridad se observa que ninguna de las dos partes solicitó la práctica de pruebas en el presente asunto y que conforme a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, en el sub judice están reunidos los requisitos necesarios para dictar sentencia anticipada, tal como pasa a reseñarse:

La norma en mención que regula la figura de sentencia anticipada dispone:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...)” (Destacado fuera de texto).

En consecuencia con lo expuesto, resulta aplicable el numeral 1° literal b, en tanto que ninguna de las dos partes solicitaron la práctica de pruebas; razón por la cual la controversia entre las partes se resolverá con la confrontación de las normas invocadas en el acápite pertinente de la demanda y su concepto de violación, respecto del acto acusado, para determinar si, de acuerdo con las pruebas aportadas, han de prosperar los cargos de nulidad propuestos.

De conformidad con lo anterior, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, y en consecuencia, procederá fijar el litigio de la controversia y a pronunciarse sobre las pruebas aportadas, no sin antes efectuar un saneamiento del proceso en los siguientes términos:

1. Del saneamiento del proceso.

Precisa el Despacho que, analizado el trámite impartido al proceso, no se observa la presencia de vicios cometidos durante las etapas procesales que anteceden esta decisión y que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

2. De la fijación del litigio

Analizados los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan las pretensiones de la demanda, se considera que en el asunto bajo estudio el litigio se circunscribe a determinar si la señora **Martha Juliana Uribe Caicedo** tiene derecho a que la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP** la exonere del pago de la sanción impuesta por concepto de omisión en afiliación y/o vinculación y pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, por valor de \$44.103.600 y \$88.207.200, al no ser residente en el país.

Para poder resolver lo anterior el Despacho deberá estudiar la legalidad de los actos administrativos contenidos la Liquidación Oficial N° RDO-201-00956 del 30 de mayo de 2017 y el Auto N° ADC-2017-00491 del 14 de agosto 2017, y si los mismos se encuentran viciados de nulidad de conformidad con los fundamentos elevados en la demanda.

3. De las pruebas aportadas.

3.1. Parte demandante.

Con el valor probatorio que la ley les confiere, ténganse como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante, relacionadas en el escrito de demanda.

3.2. Parte demandada.

Con el valor probatorio que la ley les confiere, ténganse como pruebas documentales las aportadas por la parte demandada, relacionadas en el escrito de contestación de demanda.

4. Traslado para alegar.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen por escrito sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y una vez vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Santander,**

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación a la figura procesal de sentencia anticipada dispuesta en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, se dispone:

SEGUNDO: **Declarar** saneado el proceso de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: **Fíjase** el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

- CUARTO:** **Se decretan e incorporan** las pruebas documentales presentadas oportunamente por las partes, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley.
- QUINTO:** **Córrase traslado** a las partes por el término de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término en el que la representante del Ministerio Público podrá presentar concepto de fondo, si a bien lo tiene, conforme lo ordenado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1), literal b) del artículo 182A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.
- SEXTO:** Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.
- SÉPTIMO:** **Aceptase** la renuncia al poder conferido, presentada por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, Abogada Diana Jasbleidy Vargas Espinosa, según memorial aportado el 27 de febrero de 2020. En consecuencia, **requiérase** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP para que, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, designe un nuevo apoderado para su defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **277fee65708566824abb6eb7077adbb935a862b5447decc2436aff3182e3d391**

Documento generado en 28/01/2022 09:27:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	680012333000-2018-00664-00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Azucena Rodríguez Silva ricmilrue@yahoo.com
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Asunto:	Auto da aplicación al trámite de sentencia anticipada

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia para continuar con el trámite procesal de rigor. Al respecto, una vez revisado el expediente en su integridad se advierte que la parte accionada no propuso excepciones previas susceptibles de ser estudiadas en esta etapa procesal y que conforme a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, en el sub judice están reunidos los requisitos necesarios para dictar sentencia anticipada, tal como pasa a reseñarse:

La norma en mención que regula la figura de sentencia anticipada dispone:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...) (Destacado fuera de texto).

Del estudio del escrito de demanda se observa que la parte demandante solicita el decreto de una prueba documental, sin embargo, observa el Despacho que dicha prueba fue aportada por la parte demandada en su escrito de contestación. Por lo tanto, se considera que con el material probatorio obrante en el proceso es suficiente tomar la decisión de fondo, dado que la prueba solicitada por la parte demandante ya reposa dentro del expediente y no se presentaron más solicitudes probatorias.

En consecuencia con lo expuesto, resulta aplicable el numeral 1º literales a y b, en tanto las pruebas aportadas por las partes son de carácter documental y se trata de un asunto de puro derecho en la medida que el proceso se circunscribe a establecer si son parcialmente nulos los actos administrativos demandados por medio de los cuales se negó la reliquidación pensional a la señora Azucena Rodríguez Silva, problema jurídico que se resolverá con la confrontación de las normas invocadas en el acápite pertinente de la demanda y su concepto de violación, respecto de los actos

acusados para determinar si, de acuerdo con las pruebas aportadas, han de prosperar los cargos de nulidad propuestos.

De conformidad con lo anterior, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de CPACA, y en consecuencia, procederá fijar el litigio de la controversia y a pronunciarse sobre las pruebas aportadas, no sin antes efectuar un saneamiento del proceso en los siguientes términos:

1. Del saneamiento del proceso.

Precisa el Despacho que, analizado el trámite impartido al proceso, no se observa la presencia de vicios cometidos durante las etapas procesales que anteceden esta decisión y que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

2. De la fijación del litigio.

Analizados los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan las pretensiones de la demanda, se considera que en el asunto bajo estudio el litigio se circunscribe a determinar si la señora **Azucena Rodríguez Silva** tiene derecho a que la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** reliquide su pensión de jubilación teniendo en cuenta el 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios. Así mismo, se deberá estudiar si es procedente ordenar a la entidad accionada la corrección de la historia laboral de la accionante.

Para poder resolver lo anterior, el Despacho deberá estudiar la legalidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución Número GNR 263578 de septiembre 06 de 2016, la Resolución Número GNR 326196 de noviembre 01 de 2016 y la Resolución Número VPB 46199 de diciembre 29 de 2016, y si los mismos se encuentran viciados de nulidad de conformidad con los fundamentos de la demanda.

3. De las pruebas aportadas.

3.1. Parte demandante.

3.1.1. Documentales aportadas: Con el valor probatorio que la ley les confiere, ténganse como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante, relacionadas en el escrito de demanda.

3.1.2. Documentales solicitadas: La parte demandante solicitó oficiar a la Gerente Nacional de Reconocimiento de la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" para que remitiera copia auténtica de la totalidad del expediente administrativo de solicitud de pensión de la señora Azucena Rodríguez Silva, no obstante, observa el Despacho que la prueba requerida por la parte demandante reposa en el expediente, toda vez que fue anexada por la entidad demandada con su escrito de contestación de demanda, por ende se negará la práctica de la prueba por innecesaria.

3.2. Parte demandada.

Con el valor probatorio que la ley les confiere, ténganse como prueba documental el expediente administrativo pensional de la señora Azucena Rodríguez Silva, allegado por la entidad demandada con su escrito de contestación de demanda.

4. Traslado para alegar.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen por escrito sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y una vez vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Santander,**

RESUELVE:

- PRIMERO:** Dar aplicación a la figura procesal de sentencia anticipada dispuesta en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, se dispone:
- SEGUNDO:** **Declarar** saneado el proceso de conformidad con lo expuesto en precedencia.
- TERCERO:** **Fíjase** el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.
- CUARTO:** **Se decretan e incorporan** las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley. Así mismo, se deniega el decreto de la prueba solicitada por la parte demandante por encontrarse anexa dentro del expediente.
- QUINTO:** **Córrase traslado** a las partes por el término de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término en el que la representante del Ministerio Público podrá presentar concepto de fondo, si a bien lo tiene, conforme lo ordenado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1), literal b) del artículo 182A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.
- SEXTO:** Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.
- SÉPTIMO:** **Reconocer** personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada a la abogada **María Camila Gómez Moreno** identificada con la cédula ciudadanía No. 1.098.697.300 de Bogotá y

tarjeta profesional N° 122.357 del C.S.J, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 130 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a8b0da6ce6498c09a9d41b9038d77b21c9c4c57df9ad197eab2f0e7b29640b**

Documento generado en 28/01/2022 09:28:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	680012333000-2018-00675-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	María Degsy Villar de Rueda notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Asunto:	Auto resuelve excepciones previas

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de continuar el trámite procesal pertinente, advirtiéndose que a la fecha se encuentra vencido el traslado de la demanda y la parte accionada la contestó oportunamente proponiendo excepciones susceptibles de ser estudiadas en la presente etapa.

A este respecto, se precisa que con ocasión de la expedición de la Ley 2080 de 2021 se modificó en parte el procedimiento ordinario y, en específico, lo concerniente al trámite y resolución de las excepciones previas previéndose así en el artículo 175 del CPACA que éstas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. En particular, el artículo 101 ibídem regula el trámite y decisión de las excepciones de la siguiente manera:

“(…) 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

“Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

(…)”.

Así mismo, el artículo antes citado dispone en su numeral 2 que de encontrarse fundada la excepción prevista en el numeral 9° del artículo 100 del CGP, se ordenará la respectiva citación. No obstante, se tiene que en el sub judice no se encuentra fundada la aludida excepción, por lo cual se abstendrá el Despacho de proceder al trámite previsto para ordenar la citación del litisconsorte necesario. En consecuencia, se expondrán a continuación las razones por las cuales ha de declararse no probada la excepción de **falta de vinculación de los litisconsortes necesarios**.

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente en su integridad, se tiene que la parte demandada, por conducto de su apoderado, propuso la excepción por **falta de vinculación de los litisconsortes necesarios**. Como sustento, se aduce por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en síntesis, que la entidad territorial a la cual perteneció la docente accionante es del

Departamento de Santander y en virtud del proceso de descentralización, los trámites se encontraban exclusivamente a cargo de la entidad territorial certificada correspondiente, quien es la encargada de atender las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que posteriormente pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por tal virtud, el FOMAG al considerar que no intervino solo en gestión alguna frente al trámite de la prestación en litigio, colige que no es la única entidad llamada a responder por las pretensiones invocadas en la demanda, razón por la cual también solicita se vincule a la actuación bajo la figura de litisconsorte necesario a la Secretaría de Educación que expidió el acto demandado. O en caso de no conceder dicha pretensión, se vincule en calidad de tercero participativo.

Finalmente invoca la excepción de prescripción frente a los derechos que no hayan sido objeto de reclamo oportunamente, conforme al Decreto 3135 de 1968.

II. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que en repetidas oportunidades el H. Consejo de Estado ha señalado que la legitimación en la causa para actuar en todo proceso sometido a conocimiento de la jurisdicción se refiere a la existencia de un vínculo o conexidad que debe existir entre los diferentes sujetos llamados a integrar la relación controversial y, además, entre estos y los hechos y argumentaciones jurídicas que soporten las pretensiones, de tal modo que quien acude a la jurisdicción como actor lo hace por ostentar la titularidad de un derecho que considera vulnerado o amenazado y quien comparece como contradictor, lo hace, bien porque se le endilgue la causa de la afectación o bien porque el legislador ha previsto su responsabilidad en el caso sometido a estudio¹.

En el presente asunto se pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 790 del 19 de abril de 2018 y de nulidad parcial de la Resolución 1697 del 14 de diciembre de 2015, expedidas por la Secretaría de Educación del Departamento de Santander, mediante las cuales se reconoció la pensión de jubilación y se negó su reliquidación con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio.

Dentro de las resoluciones referenciadas se observa que en su encabezado se consigna que dicha dependencia actúa "*En nombre y representación de la NACIÓN, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 91 de 1989, el Artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005*", circunstancia que pone en evidencia la competencia que le atañe al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en el presente asunto, por tratarse del pago de las prestaciones sociales de uno de sus afiliados, esto es, la docente demandante.

A su turno, mediante Decreto 1775 de 1990, se reglamentó el funcionamiento de dicho Fondo, estableciendo que las solicitudes de reconocimiento y pago de las prestaciones económicas de los docentes debían ser radicadas ante la Oficina de Prestaciones Sociales del respectivo Fondo Regional de Educación, el cual

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "A". C. P.: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Auto del 14 de mayo de 2014. Rad.: 73001-23-33-000-2013- 00410-01(1075-14)

procedería a realizar el estudio de la documentación previo visto bueno de la entidad fiduciaria para luego expedir la correspondiente resolución de reconocimiento. Posteriormente, el Congreso de la República expidió la Ley 962 de 2005 “*por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos*”, la cual en su artículo 56 dispuso:

“Racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”

En virtud de lo anterior, se advierte que para la expedición de los actos administrativos por medio de los cuales se ordena el pago de prestaciones económicas a favor de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, intervienen: i) la Secretaría de Educación del ente territorial en el cual presta sus servicios el peticionario, mediante la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento y ii) la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del fondo cuya función es aprobar o improbar el proyecto de resolución.

No obstante, si bien la Fiduciaria es quien aprueba o imprueba los proyectos de resolución de reconocimiento de prestaciones económicas de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es este último quien expide el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación, por virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

Así pues, tal y como lo ha precisado el H. Consejo de Estado: “*Si bien, la finalidad del legislador al expedir Ley 962 de 2005 fue la de simplificar los trámites ante la administración por parte de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación económica, en este caso cesantías definitivas, nunca fue su objetivo despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio de su obligación de reconocimiento y pago de dichas prestaciones, máxime teniendo en cuenta que su artículo 56 es claro al reafirmar tal competencia en cabeza del referido fondo*”.

En ese orden de ideas, considera el Despacho que en el asunto bajo estudio, no procede la vinculación de la Secretaría de Educación que expidió el acto acusado, pues como se reseñó, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el centro de imputación jurídica para asumir la responsabilidad que derive de la eventual prosperidad de las pretensiones invocadas, razón suficiente para que no prospere la excepción de falta de vinculación de litisconsortes necesarios, propuesta por el FOMAG.

En consecuencia con lo expuesto, se despachará de forma desfavorable la excepción por **falta de vinculación de litisconsortes necesarios** propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio,

pues de acuerdo con lo expuesto, en el evento de que prosperen las pretensiones de esta demanda, es dicha entidad a quien le correspondería asumir el pago de lo pretendido en la demanda.

Por otra parte, en lo que respecta a la excepción denominada “PRESCRIPCIÓN”, debe decirse que ésta será analizada una vez se tenga certeza de que a la accionante le asiste el derecho reclamado, por lo que se diferirá su resolución al momento de la sentencia.

De esta manera, se colige que las excepciones propuestas no están llamadas a prosperar, y así mismo, no existe impedimento para que esta Corporación tramite y decida sobre las pretensiones anulatorias que plantea el demandante frente a los actos administrativos acusados.

Finalmente, se acepta la renuncia de poder presentada por el apoderado de la entidad accionada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio el día 22 de agosto de 2019. En consecuencia, se requerirá a dicha entidad para que, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, designe un nuevo apoderado para su defensa.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Santander,**

RESUELVE

- PRIMERO:** **Declarar no probada** la excepción por falta de vinculación de litisconsortes necesarios, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO:** **Diferir** la resolución de la excepción de prescripción para el momento de dictar sentencia de mérito.
- TERCERO:** Una vez en firme esta providencia, remítase de inmediato el expediente al Despacho para proveer sobre el trámite procesal a seguir.
- CUARTO:** **Aceptar** la renuncia al poder conferido, presentada por el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, Abogado Gabriel Ricardo Ospino León, según memorial aportado el 03 de septiembre de 2019.
- QUINTO:** **REQUERIR** a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para que, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, designe un nuevo apoderado para su defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]
IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e26bdfd141c2eff876ab43c6daf189b450e76314f07cfc03f0a807d7df8f6d22**

Documento generado en 28/01/2022 09:28:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	680012333000-2019-00195-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Gabriel Duarte Bautista ingridpandales86@hotmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa– Ejército Nacional notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co ludin.gonzalez@gmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Tema:	Auto da aplicación al trámite de sentencia anticipada

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia para continuar con el trámite procesal de rigor. Al respecto, una vez revisado el expediente en su integridad se advierte que la parte accionada no propuso excepciones previas susceptibles de ser estudiadas en esta etapa procesal y que conforme a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, en el sub judice están reunidos los requisitos necesarios para dictar sentencia anticipada, tal como pasa a reseñarse:

La norma en mención que regula la figura de sentencia anticipada dispone:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...)” (Destacado fuera de texto).

Del estudio del escrito de demanda se observa que la parte demandante solicita el decreto de una prueba documental, sin embargo, observa el Despacho que dicha prueba es innecesaria para realizar el estudio del reconocimiento o no del derecho pensional. Por lo tanto, se considera que con el material probatorio obrante en el proceso es suficiente tomar la decisión de fondo.

En consecuencia con lo expuesto, resulta aplicable el numeral 1° literales a y b, en tanto las pruebas aportadas por las partes son de carácter documental y se trata de un asunto de puro derecho en la medida que el proceso se circunscribe a establecer si son nulos los actos administrativos demandados por medio de los cuales se negó el reconocimiento pensional del señor Gabriel Duarte Bautista, problema jurídico que se resolverá con la confrontación de las normas invocadas en el acápite pertinente de la demanda y su concepto de violación, respecto de los actos acusados para determinar si, de acuerdo con las pruebas aportadas, han de prosperar los cargos de nulidad propuestos.

De conformidad con lo anterior, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de CPACA, y en consecuencia, procederá fijar el litigio de la controversia y a pronunciarse sobre las pruebas aportadas, no sin antes efectuar un saneamiento del proceso en los siguientes términos:

1. Del saneamiento del proceso.

Precisa el Despacho que, analizado el trámite impartido al proceso, no se observa la presencia de vicios cometidos durante las etapas procesales que anteceden esta decisión y que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

2. De la fijación del litigio.

Analizados los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan las pretensiones de la demanda y los argumentos de defensa planteados por la demandada, se considera que en el asunto bajo estudio el litigio se circunscribe a determinar si el señor **Gabriel Duarte Bautista** tiene derecho a que la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** reconozca y pague la pensión de jubilación conforme al régimen especial establecido en el Decreto 1214 de 1990.

Para poder resolver lo anterior, el Despacho deberá estudiar la legalidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución N° 1113 del 07 de marzo de 2018 y la Resolución N° 2316 del 31 de mayo de 2018, y si los mismos se encuentran viciados de nulidad de conformidad con los fundamentos invocados en la demanda.

Finalmente, en caso de encontrarse que el demandante sí tiene derecho al reconocimiento pensional, se estudiará si es procedente o no reconocer la mesada, según lo solicitado en la pretensión 2.2 c) del escrito de la demanda.

3. De las pruebas aportadas.

3.1. Parte demandante.

3.1.1. Documentales aportadas: Con el valor probatorio que la ley les confiere, ténganse como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante, relacionadas en el escrito de demanda.

3.1.2. Documentales solicitadas: La parte demandante solicitó se allegue la hoja de vida de los señores Noel Martínez Buitrago, Gabriel Duarte Bautista, Lenyn Manuel Cayon González, Martha Cecilia Mercado Ibarra y Susy Pérez Verano, que reposa en las oficinas del Jefe de Desarrollo Humano del Ejército Nacional y la Fuerza Aérea, incluyendo la Resolución por medio de la cual se les reconoció la pensión, la OAP de nombramiento y Acta de Posesión. Sin embargo, el Despacho negará la práctica de la misma al considerada innecesaria para resolver el asunto bajo estudio, pues al encontrarnos ante un caso de reconocimiento pensional, lo que se debe demostrar

es el cumplimiento de los requisitos para acceder a ese derecho por parte del demandante.

3.2. Parte demandada.

Con el valor probatorio que la ley les confiere, ténganse como pruebas documentales las aportadas por la parte demandada, relacionadas en el escrito de contestación de la demanda.

4. Traslado para alegar.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen por escrito sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y una vez vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Santander**

RESUELVE:

- PRIMERO:** Dar aplicación a la figura procesal de sentencia anticipada dispuesta en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, se dispone:
- SEGUNDO:** **Declarar** saneado el proceso de conformidad con lo expuesto en precedencia.
- TERCERO:** **Fíjase** el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.
- CUARTO:** **Se decretan e incorporan** las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley. Así mismo, se deniega el decreto de la prueba solicitada por la parte demandante por no ser necesaria para resolver el fondo del asunto.
- QUINTO:** **Córrase traslado** a las partes por el término de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término en el que la representante del Ministerio Público podrá presentar concepto de fondo, si a bien lo tiene, conforme lo ordenado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1), literal b) del artículo 182A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.
- SEXTO:** Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

SÉPTIMO: **Reconocer** personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada a la abogada **Ludin Eislen González Jacome** identificada con la cédula ciudadanía No. 63.329.256 de Bucaramanga (S) y tarjeta profesional No. 56.439 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder otorgado y con las facultades allí enunciadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef537dc81aabb3712897453250e74b3d7bc1a67cacf0276376edf55643978848**

Documento generado en 28/01/2022 09:28:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

AUTO QUE ADMITE DEMANDA POPULAR
Exp. No. 680012333000-2021-00811-00

DEMANDANTES:	FABIÁN DÍAZ PLATA, JORGE ALBERTO PALLARES MAZZEO, BRAYHAN ORLANDO PRADA ROJAS, JOSÉ IGNACIO REYES GUTIÉRREZ, MARTHA STELLA PRADA OLARTE, EVANGELINA ROJAS ROJAS, LEONOR AROCHA PRADA, Y YULY MARCELA SANDOVAL LANCHEROS fabianandiaz.legislativo@gmail.com equipojuridico.fabianandiaz@gmail.com
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co MUNICIPIO DE GIRÓN notificacionjudicial@giron-santander.gov.co MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA notificaciones@floridablanca.gov.co MUNICIPIO DE PIEDECUESTA notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA notificaciones.judiciales@amb.gov.co EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER EMPAS S.A. notificacionesjudiciales@empas.gov.co CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

La parte demandante presenta demanda popular por la presunta transgresión de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, respecto al deber de protección y conservación de la diversidad de flora y fauna y su integridad; equilibrio ecológico y aprovechamiento racional de los recursos y, salubridad públicas, en conexidad con los derechos fundamentales a la vida, salud y agua potable, ante la falta de medidas y controles efectivos por parte de las autoridades accionadas encaminadas a mitigar la problemática ambiental ocasionada por la contaminación del río de oro a causa del vertimiento de desechos de basuras, químicos, desechos y lixiviados de El Carrasco, así como por la expansión de las zonas de actividades agrícolas y ganaderas, los aumentos de sedimentos en suspensión, la construcción de obras civiles, entre otros aspectos, que ha deteriorado el ecosistema acuático de dicho afluente y suspendido las actividades económicas como la pesca y la agricultura, adicional a que se encuentra afectando otras fuentes hídricas como el río Lebrija y, con ello perjudicando a los pescadores de los municipios aledaños



Al respecto de la revisión íntegra del expediente, el Despacho ponente considera que, por reunir los requisitos previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998; y, artículos 144 y 161.4 y, 162 de la Ley 1437 de 2011, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor Fabián Díaz y Otros en contra del Municipio de Bucaramanga y Otros.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. **ADMITIR** en primera instancia, la demanda del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** interpuesta por los ciudadanos **FABIÁN DÍAZ PLATA, JORGE ALBERTO PALLARES MAZZEO, BRAYHAN ORLANDO PRADA ROJAS, JOSÉ IGNACIO REYES GUTIÉRREZ, MARTHA STELLA PRADA OLARTE, EVANGELINA ROJAS ROJAS, LEONOR AROCHA PRADA, Y YULY MARCELA SANDOVAL LANCHEROS** contra el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, MUNICIPIO DE GIRÓN, MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA - CDMB, EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER EMPAS S.A., Y ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA.**

Segundo. **NOTIFICAR** personalmente este auto al Representante Legal del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, MUNICIPIO DE GIRÓN, MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA - CDMB, EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER EMPAS S.A., ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA,** al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO,** de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A; dando aplicación en lo pertinente y de manera prevalente a lo establecido en el **artículo 186 de la Ley 1437 de 2011,** modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en referencia al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. Para tal finalidad, envíese copia de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de las entidades demandadas que suministre el interesado en que se realice la notificación. Así mismo, remítase copia de este auto junto con el escrito de demanda y anexos como mensaje datos a la dirección electrónica del señor Agente del Ministerio Público (nmgonzalez@procuraduria.gov.co) y, a la Agencia



Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
(procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

- Tercero.** **INFORMAR** el contenido de esta providencia a las autoridades demandadas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la ley 472 de 1998, se les concede un término de diez (10) días para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas, contado a partir del día siguiente al de la respectiva notificación.
- Cuarto.** **REMITIR** al Defensor del Pueblo copia de la demanda y de este auto para el registro de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.
- Quinto.** **INFORMAR** a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación de amplia circulación lo siguiente: Que, en el Tribunal Administrativo de Santander, Expediente No. **680012333000-2021-00811-00**, se adelanta el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos interpuesto por el señor Fabián Díaz Plata y Otros en contra de la CDMB, Municipio de Bucaramanga, Municipio de Piedecuesta, Municipio de Girón, Municipio de Floridablanca, Área Metropolitana de Bucaramanga y Empresa Pública de Alcantarillado de Santander EMPAS S.A., por la presunta vulneración de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, respecto al deber de protección y conservación de la diversidad de flora y fauna y su integridad; al equilibrio ecológico y aprovechamiento racional de los recursos y salubridad pública en conexidad con los derechos fundamentales a la vida, salud y agua potable, como consecuencia de la falta medidas y controles efectivos para evitar la contaminación del Río de Oro.
- Sexto.** Por conducto de la Secretaría del Tribunal, efectúense las anotaciones en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.
- Séptimo.** Se les informa a las partes que la recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Firma electrónicamente
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente

Firmado Por:

**Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **450b6dabe8acbdddab2aa3d586fac2702805f8b22c09ecd993e0456186f030648**

Documento generado en 28/01/2022 07:53:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
RADICADO	680013333 008-2014-00097-02
DEMANDANTE	MARGARITA GÓMEZ BAYONA
DEMANDADO	UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER
CANALES DIGITALES	Ivanr.hndz@hotmail.com juridica@correo.uts.edu.co xmora@procuraduria.gov.co
AUTO	AUTO ADMITE RECURSO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte **demandante**, contra la sentencia del dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Bucaramanga.

LINK DEL EXPEDIENTE:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/En_tqJDNP9NGvyrIKYx9rOsBNJrGG0gVhHsRiVIwjrcEQQ?e=cujew1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	680013333 008-2017-00017-03
DEMANDANTE	SANDRA PATRICIA HERNANDEZ RIVERA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INVÍAS DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE GIRÓN MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
CANALES DIGITALES	notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co njudiciales@invias.gov.co notificacionjudicial@giron-santander.gov.co notificaciones@floridablanca.gov.co alvitasanchez@hotmail.com lballesteros@invias.gov.co abogados.castrosas@gmail.com paobarrerac@hotmail.com dariocastro708@hotmail.com xmora@procuraduria.gov.co
AUTO	AUTO ADMITE RECURSO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte **demandante y demandada**, contra la sentencia del trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Bucaramanga.

LINK DEL EXPEDIENTE:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eqf4i0PSyjVFIOjUCY2tL_wBbXtwkmtCyFFe4fINLlcUqQ?e=Vac1Fr

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333 006 – 2017 – 00141 – 01
DEMANDANTE	LUZ CARMINA PÉREZ CARVAJAL
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
CANALES DIGITALES	coordinadora@francoiveraabogados.com notificaciones@santander.gov.co dradiancy@hotmail.com xmora@procuraduria.gov.co
AUTO	AUTO ADMITE RECURSO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte **demandante**, contra la sentencia del tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bucaramanga.

LINK DEL EXPEDIENTE:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjH9kwPpSBZNSAZ13eU1Fl4B9jj26vcQ9BwOo68EejBvSQ?e=pV7OvN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333 001-2019-00103-01
DEMANDANTE	YULIANA KATHERINE MANTILLA NAVARRO
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
CANALES DIGITALES	Guacharo440@gmail.com Carlos.cuadradoz@hotmail.com notificaciones@transitofloridablanca.gov.co ivanvaldez1977@gmail.com xmora@procuraduria.gov.co
AUTO	AUTO ADMITE RECURSO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte **demandada**, contra la sentencia del diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bucaramanga.

LINK DEL EXPEDIENTE:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvVrEx8k33BLjteHSblRRLYBZWDakc2i9qHcOnyFJrS1Vw?e=N9VWsz

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333 005 – 2019 – 00284 – 01
DEMANDANTE	ELOISA SIZA CÁCERES
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CANALES DIGITALES	silviasantanderlopezquintero@gmail.com notjudicial@fiduprevisora.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ministerioeducacionballesteros@gmail.com xmora@procuraduria.gov.co
AUTO	AUTO ADMITE RECURSO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte **demandada**, contra la sentencia del once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bucaramanga.

LINK DEL EXPEDIENTE:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EutfMEVO2rFLsLyvnMNepvEB5HHNZc9sy8FuiPkmNF9oqw?e=L8Tf0Z

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga,

PROCESO	ELECTORAL
DEMANDANTE	AYLEEN GONZALEZ RAMÍREZ
DEMANDADO	CONCEJO MUNICIPAL DE GIRÓN
Expediente No.	680012333000-2022-00002-00
NOTIFICACIONES	ayleengon@hotmail.com concejogiron123@gmail.com xmora@procuraduria.gov.co

I. CONSIDERACIONES

La parte demandante solicita se otorgue como medida cautelar: *"La suspensión provisional de la elección realizada como Contralora de Girón, a la Dra. Sara Lucía Reyes Serrano, por el concejo municipal de Girón el día 29 de noviembre de 2021."*

Así, El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró en cabeza del juez administrativo, la función de decretar las medidas cautelares que considere y de conformidad con el artículo 231 del mismo estatuto la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer:

"(...) Por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud."

Frente a ello la Sección Quinta del Consejo de Estado enfatizó que, a diferencia del Decreto Ley 01 de 1984 derogado, la Ley 1437 de 2011 estableció expresamente como finalidad de tales medidas la necesidad de garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, superando así la concepción tradicional de mera garantía de control de la legalidad de las actuaciones de la Administración. Dentro de estas medidas se encuentra la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, conforme con el numeral 3° del artículo 230 íbidem, la cual se configura como una de las causales de pérdida de fuerza ejecutoria del acto, teniendo incidencia, particularmente, respecto de su carácter ejecutorio.

Ahora bien, a partir de los artículos antes mencionados, que precisan requisitos para el decreto de estas medidas, la corporación afirmó, frente a la suspensión provisional del acto en materia electoral, que: **i)** La solicitud del accionante procede por violación de las disposiciones normativas constitucionales o legales invocadas en el escrito correspondiente; **ii)** Dicha violación surge del análisis del acto demandado y su cotejo con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y; **iii)** Dicha solicitud debe resolverse en el mismo auto admisorio de la demanda.

Frente a el primer requisito la parte demandante señala en el escrito de demanda que la Dra. SARA LUCIA REYES no se puede posesionar como Contralora de Girón por cuanto se configurarían irregularidades ya que las actuaciones administrativas que realice dentro del órgano de control municipal van a estar viciadas de ilegalidad y generar un detrimento patrimonial, por cuanto su elección se realizó contraviniendo la medida cautelar decretada por el Juez Cuarto Penal de Garantías de Bucaramanga Descentralizado en Girón y contraviniendo el fallo de tutela emitido por el mismo Juez, donde anuló todos los actos desde la Resolución 063 de 2021 hasta la elección inclusive.

Entrando a analizar el segundo requisito, esto es, si dicha violación surge del análisis del acto demandado y su cotejo con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, entiende la Sala que lo que el demandante pretende es que se suspendan todos los actos de elección de la Contralora del municipio de Girón, incluyendo la Resolución No 063 del 27 de agosto de 2021 por medio de la cual se realizó la convocatoria pública para la elección del cargo de contralor general del municipio de Girón y el acto de elección de la mencionada contralora, para evitar que se genere el nacimiento de un delito de usurpación de funciones públicas y termine afectando el normal funcionamiento de la Contraloría como de las entidades auditadas por esta; para lo cual resalta la Sala no solo basta con las pruebas aportadas con el escrito de la demanda para establecer si dicha violación se configuró, pues es necesario conocer las circunstancias en las que se dio la elección, de lo contrario se violaría el derecho de defensa y contradicción de los demandados, pues con lo obrante en el expediente en esta etapa del proceso no es suficiente.

Ahora, la Sala resalta la postura del H. Consejo de Estado en Sentencia de la SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Bogotá D. C., dieciocho diez (18) de octubre de dos mil siete (2007) Radicación numero: 11001-03-28-000-2006-00183-01(4138): *"En cada caso es preciso examinar la situación específica y las especiales circunstancias de tiempo, modo y lugar de la posible incursión en la prohibición que se atribuye, a efectos de establecer su estructuración."*

De acuerdo a lo anterior, se requiere allegar prueba que determine con certeza las circunstancias en las que se dio dicha elección; de allí que los argumentos expuestos por el demandante y confrontados con los elementos de prueba allegados a esta etapa del proceso, teniendo en cuenta que es necesaria una carga de la prueba, al menos sumaria, en cabeza del solicitante de la medida cautelar para que pudiera prosperar lo solicitado, circunstancia que no se dio en el caso bajo estudio, razón suficiente para que la Sala deniegue la mediad solicitada, aunado a que la medida persigue lo mismo que la pretensión principal, para lo que Sala obligatoriamente debe estudiar los argumentos esbozados por los demandados frente a la ilegalidad de la que se le acusa la referida elección.

De otro lado si se violó la protección constitucional como lo alega la demandante; y se produjo la elección contraviniendo la medida cautelar y el fallo de tutela proferidos por el Juez Cuarto Penal de Garantías de Bucaramanga, debe acudirse ante ese mismo despacho para que afronte el debate probatorio en el respectivo incidente de desacato.

En consecuencia, la Sala Admitirá en única instancia¹ la demanda por haberse presentado dentro del término de caducidad y reunir los requisitos legales y denegará la solicitud de suspensión provisional conforme se expuso con anterioridad.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

¹**ARTÍCULO 151 CPACA. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...) 10. De la nulidad de los actos de elección expedidos por las asambleas departamentales y por los concejos municipales en municipios de setenta mil (70.000) habitantes o más que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas –DANE–. (...)

RESUELVE

PRIMERO: DENIÉGASE la solicitud de suspensión provisional elevada por la parte actora, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda **ELECTORAL DE ÚNICA INSTANCIA** instaurada por **AYLEEN GONZALEZ RAMÍREZ** en contra de **CONCEJO MUNICIPAL DE GIRÓN**.

TERCERO: REQUÍERASE al Consejo Municipal de Girón para que allegue al correo electrónico de esta Corporación ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, los actos de elección, nombramiento y posesión de la Dra. Sara Lucia Reyes Serrano como Contralora del Municipio de Girón.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a **AYLEEN GONZALEZ RAMÍREZ** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, la notificación se efectuará a los correos electrónicos aportados con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al CONCEJO MUNICIPAL DE GIRÓN mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, conforme al Art. 277.2 del CPACA y el Decreto 806 de 2020-

SEXTO: NOTIFÍQUESE al señor Procurador Judicial -Asuntos Administrativos - ante esta Corporación, al correo electrónico xmora@procuraduria.gov.co

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado este auto a la accionante conforme al Art. 277.4 del CPACA. Las notificaciones deberán surtirse de conformidad con lo previsto en el artículo 9º íbidem y atendiendo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: INFÓRMESE por la Secretaría de esta Corporación, a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o, en su defecto, a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto de elección demandado conforme al Art. 277.5 del CPACA y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

(AUSENTE CON PERMISO RES. 004/2022)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Julio Edison Ramos Salazar

**Magistrado
Mixto 005
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

**Solange Blanco Villamizar
Magistrado
Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f49b2d030df58aea4c2caf271b9e94490359e73790670a252aa766a90
c363b76**

Documento generado en 28/01/2022 09:27:37 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO QUE ADICIONA EL QUE ADMITE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

68001331008-2009-00175-02

Demandante:	IVAN GONZALO REYES RIBERO
Demandado:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA BANCO CAJA SOCIAL COLMENA SEGUROS S.A COLMENA RIESGOS PROFESIONALES LEONOR ROJAS DE VESGA JAVIER DOMINGO VESGA ROJAS CLAUDIA LEONOR VESGA ROJAS GILMA AYALA GALVIS
Medio de Control:	PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Tema:	Apelación adhesiva

En auto del 16.12.2019 se resolvió admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la parte demandada Banco Caja Social contra la sentencia **proferida por el Juez Quince Administrativo de Bucaramanga el 28.06.2019**, empero, el 19.12.2019 la parte demandada sociedad Colmena Seguros S.A refiere que no hubo pronunciamiento acerca de la **apelación adhesiva presentada el 25.07.2019, que fue aceptada en Auto del 31.10.2019 por el Juez de primera instancia.**

En mérito de lo expuesto se, **RESUELVE**

Primero. Adicionar el Auto del 16.12.2019 en el sentido de admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colmena Seguros visible a folios 855 a 857 del expediente físico contra la sentencia del 28.06.2019.

Segundo. Notificar a la señora Agente del Ministerio Público Procuradora Judicial 158 para Asuntos Administrativos vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander
sectribadm@cen DOJ.ramajudicial.gov.co*

Firmado Por:

**Solange Blanco Villamizar
Magistrado
Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**265acef980a1e743bc709452ac82e5546fcf80726e0fc7df840f8aef7f
04c433**

Documento generado en 28/01/2022 02:55:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA
680013333005-2013-00455-03

Demandante:	DANILO RINCÓN GOMEZ Y OTROS iab@iabogados.com.co
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL desan.notificacion@policia.gov.co jorge.castillo1001@correo.policia.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Tema:	Se reclaman perjuicios por ocupación del predio Mesa Grande, Estoraque y Tablón/Sentencia de primera, niega, por considerar no está probado el daño/ apela, con tesis de estar probada la ocupación desde 1993
Link expediente digital:	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des02tadminbuc_cend_oj_ramajudicial_gov_co/EktP3ZcseSdNq_quYrw60KcBXYYeYzbHaZVV32WFlqM1EA?e=KyuoyT

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **resuelve: Admitir** el recurso de apelación interpuesto por **la p. demandante** contra la sentencia del primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por la Sra. Juez Quinta Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**Solange Blanco Villamizar
Magistrado
Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**c66a1ae566e6bb5c870b9d3da6acb745f0d19bbbb3a71f85f6a35f5b
b93e3cc6**

Documento generado en 28/01/2022 02:50:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA
686793333002-2016-00157-01

Demandante:	CIELO DEL CARMEN ATENCIO DE ARDILA Y OTROS linerosabogados@hotmail.com lineros2020@yahoo.com lineros2013@yahoo.com
Demandado:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF MUNICIPIO DE BARBOSA, SANTANDER notificaciones.judiciales@icbf.gov.co notificacionjudicial@barbosa-santander.gov.co
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Tema:	Se endilga falla en el servicio por nula o insuficiente señalización vial, que se endilga como causa de la muerte de Gloria Esther Atencio Botello, ocurrida el 31/03/2019. /Primera instancia niega por no estar probada la falla del servicio/demandante apela
Link expediente digital:	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des02tadminbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh1BpMdEgSBHn3o0se4u6FEBbPM_BdNJrxFGTR0EKTnLQ?e=97tByq

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandante contra la sentencia del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Sr. Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**Solange Blanco Villamizar
Magistrado
Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**679adb2cd8446cc78fa4b47c39af304d51b31a2565c6ca812078e37
6c3f7414e**

Documento generado en 28/01/2022 03:03:38 PM

Tribunal Administrativo de Santander. Mag. Solange Blanco Villamizar Exp: 686793333002-2016-00157-01 Admite apelación Reparación Directa

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA
680013333011-2018-00037-01

Demandante:	MARTÍN MALDONADO FONSECA Y OTROS mariofernandomantilla@hotmail.com
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC notificaciones@inpec.gov.co abogadosdemandas.oriente@inpec.gov.co demandas.oriente@inpec.gov.co
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Tema:	Falla en el servicio/ Lesiones recluso en establecimiento penitenciario
Link expediente digital:	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des02tadminbuc_cend_oj_ramajudicial_gov_co/EuE1dQfK729BrvortCbbU6UB0oXlnHickusx6snlwLpD-A?e=z7qPaj

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandada contra la sentencia del cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021) proferida por la Sra. Juez Once Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Y

CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**Solange Blanco Villamizar
Magistrado
Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**803a8e18b7f469117bd5663ba0a5d3de8ce9d7b5dfb5bbb95b3d42
8c487122c8**

Documento generado en 28/01/2022 03:06:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA
680013333013-2018-00130-01

Demandante:	ROSA AMELIA AMAYA SANCHEZ Y OTROS yadirapedrazamo@hotmail.com
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN echaparu@cendoj.ramajudicial.gov.co dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co deainotif@deai.ramajudicial.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Tema:	Privación injusta de la libertad
Link expediente digital:	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des02tadminbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuXDC7rIVhtFuPJ4or3KDHgBthYLQYmgYTr0XpyWO8q4ug?e=IP3pmr

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandada contra la sentencia del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020) proferida por la Sra. Juez Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**Solange Blanco Villamizar
Magistrado
Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a056262c46ad7ba36888f38f75041d68c6262c228bb773f4873e208a
14d28f64**

Documento generado en 28/01/2022 03:09:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA
680013333003-2018-00410-01

Demandante:	LUIS ALFONSO GUERRERO GALLO guacharo440@hotmail.com fundemovilidad@gmail.com
Demandado:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABALNCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co info@ief.com.co juridica.punto.atencion@ief.com.co maritza.sanchez@ief.com.co cplata@platajuridico.com carloshumbertoplata@hotmail.com notificaciones@platagrupojuridico.com juridico@segurosdelestado.com
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	Comparendos
Link expediente digital:	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des02tadminbuc_cend_oj_ramajudicial_gov_co/EgdtJuOkxbhBstDw0Kb3mXQBJtfQpu1kh2IEuz16wTIRvQ?e=4dSWMC

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandante contra la sentencia del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021) proferida por la Sra. Juez Tercera Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**Solange Blanco Villamizar
Magistrado
Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**ab26b53daa100237a56af4bea992fad4511a9633a15cc473fe2c705f
32d1cb0c**

Documento generado en 28/01/2022 03:10:51 PM

Tribunal Administrativo de Santander. Mag. Solange Blanco Villamizar Exp: 680013333001-2018-00410-01. Admite apelación Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ADMITE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
680013333005-2018-00462-01

Demandante:	ANTONIO JOSÉ REYES QUINTERO Correo electrónico: reyesq54@yahoo.com.co
Demandado:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA notificaciones@floridablanca.gov.co CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA secretariageneral@concejomunicipalfloridablanc.a.gov.co
Ministerio Público:	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Tema:	Modificación Acuerdo Municipal 035 de 2018 mediante el cual se adoptó el Plan de Ordenamiento Territorial Segunda Generación Floridablanca 2018-2030
Link expediente digital:	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/des02tadminbu_c_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq-fD96mW1JBrereo93IEPUB4Zkdbh1zhP-VUV53pEi9Mw?e=RqIltk

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículo 37 de la Ley 472 de 1998, artículos 198.3, 212 y 247 de la Ley 1437 de 2011 ó CPACA, se;

RESUELVE

- Primero. Admitir** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bucaramanga el 16.11.2021
- Segundo. Notificar** a la señora agente del Ministerio Público Procuradora Judicial 158 para Asuntos Administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

Solange Blanco Villamizar

Magistrado

Escrito 002 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c3f3d9062b31f8959e4b0c4130e846aaf2bc78c6959c9e89ecca1065
9acd098c**

Documento generado en 28/01/2022 03:14:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA
680013333003-2019-00134-01

Demandante:	LUIS MIGUEL PÉREZ guacharo440@gmail.com
Demandado:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABALNCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co info@ief.com.co juridica.punto.atencion@ief.com.co maritza.sanchez@ief.com.co cplata@platagrupojuridico.com carloshumbertoplata@hotmail.com notificaciones@platagrupojuridico.com juridico@segurosdelestado.com
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	Comparendos
Link expediente digital:	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des02tadminbuc_cend_oj_ramajudicial_gov_co/EhKZ9unf4_dDq5ZgFGG-cCYBJqvs3481ilhJoOGWImAvLw?e=2HBJvb

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandada contra la sentencia del trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por la Sra. Juez Tercera Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**Solange Blanco Villamizar
Magistrado
Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**327b70c8ff1e6e38b34c43379983f16de39b44456c10cf45778e6dfa2
94dd334**

Documento generado en 28/01/2022 03:16:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA
686793333002-2019-00187-01

Demandante:	JOSE ANTONIO VILLAMIZAR VARGAS jose.villamizar824@casur.gov.co abogadonicolasgonzalez@gmail.com asjudinetdireccionipc@gmail.com laumar.samma30@gmail.com
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA- CASUR desan.asjud@policia.gov.co desan.notificaciones@policia.gov.co judiciales@casur.gov.co isabel.cadena1657@correo.policia.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	Reajuste asignación retiro
Link expediente digital:	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des02tadminbuc_cend_oj_ramajudicial_gov_co/EpkjgAAWRYxChSqJbAbzE40Be15KJD_OVUUPbDZqnHpwxQ?e=SqpMQe

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Sr. Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**Solange Blanco Villamizar
Magistrado
Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**9956eb9a1071469878dea62d89042f8e19bc6da0412189fc5383090
89fa81d54**

Documento generado en 28/01/2022 03:17:42 PM

Tribunal Administrativo de Santander. Mag. Solange Blanco Villamizar Exp: 686793333002-2019-00187-01 Admite apelación Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA
680013333010-2019-00270-01

Demandante:	CARLOS ARTURO PRINCE MORALES princecarlos31@hotmail.com jotapolancoalberto@hotmail.com jotapolancoalberto@gmail.com
Demandado:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	Reliquidación cesantías definitivas- /Juez niega pretensiones
Link expediente digital:	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des02tadminbuc_cend_oj_ramajudicial_gov_co/EIT4xsD0AV1Ni8TFSMxBcGgBNxHKGx7Ps0wBrkqpUPHfxQ?e=Nlfs05

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandante contra la sentencia del catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Sr. Juez Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**Solange Blanco Villamizar
Magistrado
Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba971ea53671a5a723fde5d4cecb0e665884ebc976404c0ab79b03
6c6450351**

Documento generado en 28/01/2022 03:22:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA
680013333008-2019-00346-01

Demandante:	POMPILIO ANTOLINEZ MORENO juridicosicm@hotmail.com
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL notificacionesjudiciales@cremil.gov.co juridica@cremil.gov.co vulloa@cremil.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	Reliquidación asignación de retiro
Link expediente digital:	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des02tadminbuc_cend_oj_ramajudicial_gov_co/EphUVWxUltJNv5_x7qy3eM8BGsmuEzm3bH5PvdL_9rQtqg?e=YFb6DB

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por la Sra. Juez Octava Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**Solange Blanco Villamizar
Magistrado
Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**adfe8aab9a337fcc706a3821f185206d3ff82b03bbcd85ffb0ea17538
7647449**

Documento generado en 28/01/2022 03:23:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA
680013333005-2019-00377-01

Demandante:	GLADYS FAJARDO OREJUELA silviasantanderlopezquintero@gmail.com notificacioneslopezquintero@gmail.com
Demandado:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	Reconocimiento pensión de jubilación- /Juez 5ta deniega pretensiones
Link expediente digital:	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des02tadminbuc_cend_oj_ramajudicial_gov_co/EnG2v1_8nVNPikMJMUHLFsQB19NuHY2pkqvPnZnuSNdSyQ?e=z4vSe0

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandante contra la sentencia del veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021) proferida por la Sra. Juez Quinta Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**Solange Blanco Villamizar
Magistrado
Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a3bd2f89ed5bcfc52609b379e5d9c6cd3d60cf0ab74ee36f038fbe6e
4c2c8554**

Documento generado en 28/01/2022 03:26:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA
68679333303-2020-00076-01

Demandante:	WALTER PENILLA RODRÍGUEZ saviorabogados@gmail.com
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL notificaciones.sangil.@mindefensa.gov.co martha.torres@mindefensa.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	Reliquidación pensión de invalidez/Prima de antigüedad
Link expediente digital:	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des02tadminbuc_cend_oj_ramajudicial_gov_co/Egbpv4-DrdpAp2HG_QOJaZwBZixzRque52SjZ4OrrSneew?e=4gTxrq

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandada contra la sentencia del cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Sr. Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**Solange Blanco Villamizar
Magistrado
Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ada0e7c2b14798d6108483597b0e0a3b6660e97206ea4f290aba7b
671db9108**

Documento generado en 28/01/2022 03:29:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO:
RESUELVE APELACIÓN VS. AUTO
Expediente No. 68001333011-2015-00130-02

Parte Ejecutante:	DUVAN ALVERNIA DUARTE Y OTROS Correo electrónico: reyesyleyes.not@gmail.com
Parte Ejecutante:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Correo electrónico: notificaciones@floridablanca.gov.co
Medio de Control:	Ejecutivo
Tema:	Liquidación del crédito/ La liquidación de intereses de mora/ cesan cuando se constituyen los títulos judiciales, en el tiempo posterior a este y anterior a su entrega/ tampoco se generan intereses de tales dineros una vez constituido el título judicial a favor del ejecutante Se confirma la providencia que aprueba la modificación del crédito.

I. LA PROVIDENCIA APELADA

(Fls.1 a 37 Exp digital, archivo 43 y fls 1-8 del archivo 61)

Es proferida el 19.01.2021 y corregida el 08.09.2021, por la señora **Juez Once Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga**, en la que **resuelve:**

“PRIMERO: APROBAR la modificación de la liquidación de las costas elaborada por secretaría del despacho, en la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$2.282.944). **SEGUNDO: APROBAR** la liquidación del crédito avalada por la Contadora de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, obrante a archivo digital 40 del expediente, por valor CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$456.588.861), conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión...”.

Y posteriormente **08.09.2021** aprueba la liquidación corregida y resuelve:

“PRIMERO. MODIFICAR el numeral segundo del auto de 19 de enero de 2021, mediante la cual se aprobó la liquidación del crédito, en el sentido de aprobar la liquidación efectuada el 3 de septiembre de 2021 por la contadora de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga (A57- A59), de manera

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333011-2015-00130-02. Demandante: Duvan Alvernia Duarte y otros Vs Municipio de Floridablanca. Auto Int: Resuelve apelación vs. auto.

que, la liquidación total del crédito por razón del presente proceso a favor de Elkin Robiel Barrera Alvarado es de Veintisiete Millones Novecientos Treinta y seis mil doscientos Veinticuatro pesos (\$27.936.224,00), y en general del extremo demandante por cuatrocientos sesenta y nueve millones treinta y cuatro mil novecientos un peso (\$469.034.901,00). Lo anterior, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva **SEGUNDO. APROBAR** la liquidación efectuada por la contadora de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga en memorial de 3 de septiembre de 2021 (A57-A59), en el sentido que el valor actual del crédito, previos los descuentos de los abonos realizados, es por la suma de ciento un millón trescientos ochenta y cinco mil quinientos noventa y ocho pesos (\$101.385.598,00). Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva. **TERCERO. MODIFICAR** el numeral primero del auto de 19 de enero de 2021, mediante el cual se aprobó la modificación de la liquidación de costas procesales, en el sentido de aprobar las costas por dos millones trescientos setenta y un mil ciento setenta y cuatro pesos (\$2.371.174,00). Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva. **CUARTO. APROBAR** la liquidación de costas por saldo insoluto actual, previo el descuento del abono realizado, por la suma de quinientos seis mil novecientos veintisiete pesos (\$506.927,00). Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva. **QUINTO. ADVERTIR** que, vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, se procederá a decidir sobre el recurso interpuesto y proveerá respecto de la entrega de los títulos de depósito judicial y del remanente. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva”.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN

(Fls. 1-4 archivo 50 del expediente digital)

La parte Ejecutante, sustenta el recurso el 05.02.2021 con los siguientes argumentos:

La liquidación objeto del presente recurso incurre en errores, en el entendido que los intereses de mora no se calculan de manera diaria y que los mismos se han calculado de manera parcial y no hasta el día de su elaboración 07 de diciembre de 2020. Solicita al Despacho se ajuste la liquidación haciendo las correcciones endilgadas, teniendo en cuenta lo siguiente:



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 68001333011-2015-00130-02. Demandante: Duvan Alvernia Duarte y otros Vs Municipio de Floridablanca. Auto Int: Resuelve apelación vs. auto.

1- Se haga una primera liquidación con corte al día **28 de octubre de 2016**, fecha en que se realizó el primer pago, tomando como base el capital determinado en la nueva liquidación, apoyándonos para el efecto en el siguiente ejercicio:

SARA CAMARGO SOLANO						
ITEM	DESDE	HASTA	No. DIAS	CAPITAL ADEUDADO	INTERES DIARIO MORATORIO	VALOR INTERESES
1	8/03/2014	31/03/2014	23	\$ 2.058.907	0.0738%	\$ 34.948
2	1/04/2014	30/06/2014	91	\$ 2.058.907	0.0737%	\$ 138.085
3	1/07/2014	30/09/2014	92	\$ 2.058.907	0.0726%	\$ 137.519
4	1/10/2014	31/12/2014	92	\$ 2.058.907	0.0722%	\$ 136.761
5	1/01/2015	31/03/2015	90	\$ 2.058.907	0.0723%	\$ 133.973
6	1/04/2015	30/06/2015	91	\$ 2.058.907	0.0728%	\$ 136.398
7	1/07/2015	30/09/2015	92	\$ 2.058.907	0.0725%	\$ 137.329
8	1/10/2015	31/12/2015	92	\$ 2.058.907	0.0726%	\$ 137.519
9	1/01/2016	31/03/2016	90	\$ 2.058.907	0.0738%	\$ 136.753
10	1/04/2016	30/06/2016	91	\$ 2.058.907	0.0768%	\$ 143.893
11	1/07/2016	30/09/2016	92	\$ 2.058.907	0.0795%	\$ 150.588
12	1/10/2016	28/10/2016	28	\$ 2.058.907	0.0818%	\$ 47.157
						\$ 1.470.922
					PAGO PARCIAL	\$ 2.380.132
					ABONO A CAPITAL	\$ 909.210

2- En la anterior tabla se toma el capital aceptado de la nueva liquidación y calculados sus intereses de mora hasta el día octubre 28 de 2016, recordando que el título-sentencia base de esta ejecución quedó ejecutoriado el día 3 de marzo de 2014, de tal forma que el crédito (capital + intereses) asciende a la suma de \$1.470.992.

3- Como en octubre 28 de 2016 se pagó a la demandante la suma de \$2.380.132, debemos entender conforme al artículo 1653 del código civil (si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital) que se pagaron los intereses de mora causados a dicha fecha y se abonó a capital la suma de \$909.210.

4- Visto lo anterior, el nuevo crédito resulta de restar a \$2.058.907 la suma de \$909.210, lo cual arroja un capital de \$1.149.697.

5- Sobre ese nuevo capital se calculan desde octubre 29 de 2016 al mes de febrero de 2021 los correspondientes intereses de mora, como se enseña a continuación:



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 68001333011-2015-00130-02. Demandante: Duvan Alvernia Duarte y otros Vs Municipio de Floridablanca. Auto Int: Resuelve apelación vs. auto.

1	29/10/2016	31/12/2016	62	\$ 1.149.697	0,0818%	\$ 58.272
2	1/01/2017	31/03/2017	90	\$ 1.149.697	0,0830%	\$ 85.831
3	1/04/2017	30/06/2017	91	\$ 1.149.697	0,0828%	\$ 86.627
4	1/07/2017	30/09/2017	92	\$ 1.149.697	0,0816%	\$ 86.310
5	1/10/2017	31/10/2017	31	\$ 1.149.697	0,0789%	\$ 28.120
6	1/11/2017	31/11/2017	30	\$ 1.149.697	0,0782%	\$ 26.955
7	1/12/2017	31/12/2017	31	\$ 1.149.697	0,0776%	\$ 27.639
8	1/01/2018	31/01/2018	31	\$ 1.149.697	0,0773%	\$ 27.532
9	1/02/2018	28/02/2018	28	\$ 1.149.697	0,0785%	\$ 25.254
10	1/03/2018	31/03/2018	31	\$ 1.149.697	0,0773%	\$ 27.532
11	1/04/2018	30/04/2018	30	\$ 1.149.697	0,0767%	\$ 26.437
12	1/05/2018	31/05/2018	31	\$ 1.149.697	0,0765%	\$ 27.265
13	1/06/2018	30/06/2018	30	\$ 1.149.697	0,0759%	\$ 26.179
14	1/07/2018	31/07/2018	31	\$ 1.149.697	0,0750%	\$ 26.730
15	1/08/2018	31/08/2018	31	\$ 1.149.697	0,0747%	\$ 26.624
16	1/09/2018	30/09/2018	30	\$ 1.149.697	0,0743%	\$ 25.610
17	1/10/2018	31/10/2018	31	\$ 1.149.697	0,0737%	\$ 26.249
18	1/11/2018	30/11/2018	30	\$ 1.149.697	0,0732%	\$ 25.247
19	1/12/2018	31/12/2018	31	\$ 1.149.697	0,0729%	\$ 25.982
20	1/01/2019	31/01/2019	31	\$ 1.149.697	0,0720%	\$ 25.661
21	1/02/2019	28/02/2019	28	\$ 1.149.697	0,0740%	\$ 23.806
22	1/03/2019	31/03/2019	31	\$ 1.149.697	0,0728%	\$ 25.929
23	1/04/2019	30/04/2019	30	\$ 1.149.697	0,0726%	\$ 25.040
24	1/05/2019	31/05/2019	31	\$ 1.149.697	0,0728%	\$ 25.929
25	1/06/2019	30/06/2019	30	\$ 1.149.697	0,0726%	\$ 25.040
26	1/07/2019	31/07/2019	31	\$ 1.149.697	0,0725%	\$ 25.822
27	1/08/2019	31/08/2019	31	\$ 1.149.697	0,0726%	\$ 25.875
28	1/09/2019	30/09/2019	30	\$ 1.149.697	0,0726%	\$ 25.040
29	1/10/2019	31/10/2019	31	\$ 1.149.697	0,0719%	\$ 25.608
30	1/11/2019	30/11/2019	30	\$ 1.149.697	0,0716%	\$ 24.678
31	1/12/2019	31/12/2019	31	\$ 1.149.697	0,0713%	\$ 25.394
32	1/01/2020	31/01/2020	31	\$ 1.149.697	0,0707%	\$ 25.180
33	1/02/2020	28/02/2020	28	\$ 1.149.697	0,0717%	\$ 23.081
34	1/03/2020	31/03/2020	31	\$ 1.149.697	0,0714%	\$ 25.447
35	1/04/2020	30/04/2020	30	\$ 1.149.697	0,0705%	\$ 24.316
36	1/05/2020	31/05/2020	31	\$ 1.149.697	0,0687%	\$ 24.485
37	1/06/2020	30/06/2020	30	\$ 1.149.697	0,0684%	\$ 23.592
38	1/07/2020	31/07/2020	31	\$ 1.149.697	0,0684%	\$ 24.378
39	1/08/2020	31/08/2020	31	\$ 1.149.697	0,0690%	\$ 24.592
40	1/09/2020	30/09/2020	30	\$ 1.149.697	0,0693%	\$ 23.902
41	1/10/2020	31/10/2020	31	\$ 1.149.697	0,0684%	\$ 24.378
42	1/11/2020	30/11/2020	30	\$ 1.149.697	0,0675%	\$ 23.281
43	1/12/2020	31/12/2020	31	\$ 1.149.697	0,0662%	\$ 23.576
44	1/01/2021	31/01/2021	31	\$ 1.149.697	0,0657%	\$ 23.416
45	1/02/2021	28/02/2021	28	\$ 1.149.697	0,0665%	\$ 21.391
			TOTAL	2545		\$ 1.355.236

De acuerdo con lo anterior la demandada adeuda al día de hoy la suma de **\$2.504.934**

Adición del recurso: (fls.1-2 del archivo 51 del expediente digital) en la misma fecha de presentación del recurso, la parte ejecutante adiciona el mismo con los siguientes argumentos:

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333011-2015-00130-02. Demandante: Duvan Alvernia Duarte y otros Vs Municipio de Floridablanca. Auto Int: Resuelve apelación vs. auto.

i) El documento de Excel correspondiente al señor ELKIN ROBIEL BARRERA ALVARADO contaba con un error que generó el deterioro de su valor capital, veamos así: **1)** La primera liquidación efectuada por la contadora arrojó frente al señor BARRERA un valor capital por **\$12.705.120**. **2)** La segunda liquidación pese a que actualizaron todos los conceptos, arrojó frente al señor ELKIN ROBIEL un valor capital por **\$10.223.100**. Viendo tal situación, el apoderado decidió rectificar las operaciones realizadas en la página ACTUALIZACIÓN y encontró que en efecto hay un yerro en el sumatorio total del siguiente cuadro:

AÑO	VALOR HISTÓRICO	MENOS PENSION	NETO A PAGAR	SUMA ACTUALIZADA
1995	\$290.771	\$23.542	\$267.229	\$998.079
1996	\$589.207	\$35.250	\$553.957	\$1.736.773
1997	\$930.046	\$61.950	\$868.096	\$2.301.069
1998	\$1.556.279	\$136.924	\$1.419.355	\$3.178.127
1999	\$1.784.618	\$156.310	\$1.628.308	\$3.327.174
2000	\$1.217.589	\$123.911	\$1.093.678	\$2.050.399
2001	\$1.007.394	\$102.270	\$905.124	\$1.574.189
2002	\$2.218.759	\$180.093	\$2.038.666	\$3.271.337
TOTAL	\$6.228.360	\$562.584	\$5.665.776	\$10.223.100

Sólo se sumaron los valores subrayados, situación contraria que hubiera generado el valor total acertado de **\$18.437.148**.

AÑO	VALOR HISTÓRICO	MENOS PENSION	NETO A PAGAR	SUMA ACTUALIZADA
1995	\$290.771	\$23.542	\$267.229	\$998.079
1996	\$589.207	\$35.250	\$553.957	\$1.736.773
1997	\$930.046	\$61.950	\$868.096	\$2.301.069
1998	\$1.556.279	\$136.924	\$1.419.355	\$3.178.127
1999	\$1.784.618	\$156.310	\$1.628.308	\$3.327.174
2000	\$1.217.589	\$123.911	\$1.093.678	\$2.050.399
2001	\$1.007.394	\$102.270	\$905.124	\$1.574.189
2002	\$2.218.759	\$180.093	\$2.038.666	\$3.271.337
TOTAL	\$6.228.360	\$562.584	\$5.665.776	\$18.437.148

Conforme a los expuesto solicita se revoque la providencia que aprueba la liquidación y en su lugar se ordene realizar una nueva liquidación en la cual se corrijan los errores señalados y de contera sobre ese nuevo valor se calculen las agencias en derecho ordenadas en el título ejecutivo en un equivalente del 2%.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333011-2015-00130-02. Demandante: Duvan Alvernia Duarte y otros Vs Municipio de Floridablanca. Auto Int: Resuelve apelación vs. auto.

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Corresponde a la suscrita Magistrada: Art. 31 del C.G.P., que se aplica por remisión expresa del Parágrafo 2, Art. 243 de la Ley 1437 de 2011.

B. Problemas Jurídicos a resolver

Con base en la reseña que antecede, se plantea y resuelve así:

PJ. ¿Los intereses moratorios se causan hasta la fecha de entrega de los títulos judiciales?

Tesis: No.

Fundamento Jurídico: En la liquidación aprobada por el *A QUO* se liquidaron los intereses moratorios hasta febrero de 2016, fecha en que se constituyeron los títulos judiciales, sin embargo, el recurrente expresa inconformidad con ello y a título de ejemplo muestra la liquidación de la señora Sara Camargo Solano, para explicar que deben liquidarse los intereses moratorios hasta el día en que el Despacho de origen procedió a ordenar y se hiciera la entrega de los depósitos judiciales, análisis que este despacho encuentra desacertado.

El cálculo realizado y aprobado en primera instancia se halla ajustado a derecho, puesto que, la causación de intereses a cargo del Municipio de Floridablanca cesó cuando se constituyeron los títulos judiciales, en febrero de 2016; desde ese momento cesa la causación de intereses a menos que esos dineros no fueran suficientes para el pago total del capital; sobre el nuevo saldo, se reanuda el cálculo de los mismos. El tiempo transcurrido entre la constitución de los títulos judiciales y la entrega efectiva de estos no generan intereses de tales sumas por lo que no hay lugar a intereses en favor del aquí ejecutante.

Ahora respecto a la solicitud de adición del recurso, resalta el Despacho que no hay aspecto alguno por resolver de éste, pues lo que realiza el recurrente es un recuento del error aritmético cometido en la liquidación aprobada en el auto del 19.01.2021 que ya fue corregido por la providencia hoy objeto de análisis en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333011-2015-00130-02. Demandante: Duvan Alvernia Duarte y otros Vs Municipio de Floridablanca. Auto Int: Resuelve apelación vs. auto.

Primero. Confirmar la providencia proferida el diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021) y corregida el ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, que aprueba la modificación del crédito.

Segundo. Devolver por la Secretaría de la Corporación el proceso al Juzgado Once Administrativo de Bucaramanga, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

Solange Blanco Villamizar

Magistrado

Escrito 002 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58013d6f1b21f3faf33bb0c4ad9fd8d01e8db190dc06c8e31a03401af0e4839b

Documento generado en 28/01/2022 11:27:10 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333011-2015-00130-02. Demandante: Duvan Alvernia Duarte y otros Vs Municipio de Floridablanca. Auto Int: Resuelve apelación vs. auto.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veintiséis (26) de enero dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO: RESUELVE APELACIÓN VS. AUTO

Expediente No. 680013333005-2021-057-01

Parte Demandante:	MARTHA PUERTO QUIROGA , cédula de ciudadanía No. 27'964.999 Correo electrónico: Andres.suarez.a@outlook.com
Parte Demandada:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Correo electrónico notificaciones@bucaramanga.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
Tema:	Conciliación extra judicial y caducidad/Se revoca el que declara la caducidad, puesto que, efectivamente, se presenta solicitud de conciliación, tal y como lo certifica la señora Procuradora Judicial 16. Esta solicitud tiene la virtud de suspender el término legal de caducidad

I. LA PROVIDENCIA APELADA

Es el auto que **RECHAZA LA DEMANDA**, proferido el once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**.

Afirma la señora juez que, habiéndose inadmitido la demanda para ser corregida, la parte demandante, aclara que, la resolución demandada es la contenida en el acto administrativo 1609 de 2020 y no la 612 de 2019. Respecto de la Resolución 1609, dice la señora juez, no se acreditó la conciliación prejudicial, puesto que la que reposa en el expediente versa sobre la resolución No. 612 de 2019.

Así mismo, considera la señora Juez que, el acto acusado o Resolución No.1609 del 29/07/2020, mediante la cual se da por terminado el nombramiento en provisionalidad de la demandante MARTHA PUERTO QUIROGA, según el hecho sexto de la demanda, **fue notificada el 30 de julio de 2020**, de donde el término legal para ejercer el medio de control, fenecía el 01 de diciembre de 2020 y, la demanda fue instaurada el 23 de marzo de 2021, esto es, de forma extemporánea,

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333005-2021-057-01. Demandante: MARTHA PUERTO QUIROJA VS. MUNICIPIO DE BUCARAMANGA –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

sin que se acredite, solicitud de conciliación extrajudicial que suspenda el conteo efectuado, de donde opera el fenómeno de la caducidad.

II. APELACIÓN

La demandante, acepta conocer el acto acusado el 30/07/2020.

Acerca de la conciliación extrajudicial, refiere la existencia de un error, consistente en que al registrarse en la Conciliación radicada al Número 10814 ante la Procuraduría Judicial 16, que ella versa sobre el acto 612 de 2019, cuando realmente corresponde a la Resolución 1609 de 2020, razón por la que acudió ante la Procuraduría para solicitar aclaración del acta. Anexa con el recurso, el oficio sin número suscrito por la señora Procuradora Judicial 16 en Asuntos Administrativos, de fecha 26/05/2021.

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Corresponde a la suscrita Magistrada Ponente proferir la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el Art. 125 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Art. 243 ib., teniendo en cuenta que esta decisión no pone fin al proceso.

B. El problema jurídico y su resolución

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso de apelación, el marco de competencia en esta instancia, se circunscribe a determinar si se cumplió con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial y si, la demanda fue presentada oportunamente.

PJ1. ¿Se acredita en el presente caso, la solicitud de conciliación extrajudicial que como requisito para demandar la nulidad de la Resolución 1609 de 2020, establece el Art.161.1 de la Ley 1437 de 2011?

Tesis: Sí.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333005-2021-057-01. Demandante: MARTHA PUERTO QUIROJA VS. MUNICIPIO DE BUCARAMANGA –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

Fundamento jurídico: Análisis que hace la señora Procuradora Judicial 16 en Asuntos Administrativos, en su oficio sin número del 26/05/2021, dirigido al apoderado de la aquí demandante, el que, el Tribunal prohíja, teniendo como fecha de solicitud de la conciliación extrajudicial, radicada al No.10814, el 27/11/2020.

En efecto, en el precitado oficio, el Ministerio Público, previa indagación que hace ante el Comité de Conciliación del municipio de Bucaramanga, concluye que, el estudio y acta efectuado por el Comité, recayó sobre el acto administrativo distinguido con el No.1609 de 2020, cuyo contenido está referido a la desvinculación laboral de la aquí demandante, de donde, **“prima el fondo del asunto y la intención y voluntad de las partes”**, por lo que el Despacho de la señora Procuradora considera **“que se agotó el requisito de procedibilidad” frente al acto No.1609 de 2020.**

PJ2. ¿Operó el fenómeno de la caducidad declarado por la primera instancia?

Tesis: Sí

Fundamento Jurídico: El plazo para demandar oportunamente en ejercicio del medio de control de Nulidad con Restablecimiento del Derecho que establece el literal d) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 conocida como CPACA, fue superado con holgura. Cuando se presenta la solicitud de conciliación extrajudicial, ya se había configurado la caducidad.

La precitada norma, establece como oportunidad en general, para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, **so pena de operar la caducidad**, cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la **comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso**, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales, sin que estas últimas existan, para el caso que aquí nos ocupa.

En el presente caso, tal y como lo afirma el recurrente, la notificación del acto **acusado se hizo el 30/07/2020**, de donde el plazo inicial para demandar iba hasta el 01/12/2020.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333005-2021-057-01. Demandante: MARTHA PUERTO QUIROJA VS. MUNICIPIO DE BUCARAMANGA –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

Si bien, en orden a lo dispuesto por el Decreto 1716 de 2009, el anterior plazo, legal se suspende, a partir de la fecha de solicitud de la conciliación extra judicial, hasta tanto ocurra uno de estos eventos (el que ocurra primero): a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud (plazo ampliado por el Art.9o del Decreto Legislativo 491 del 28/03/2020), **lo cierto es que, en el caso que aquí nos ocupa,** aplica la suspensión de la caducidad, porque la solicitud de conciliación extrajudicial, se repite, fue presentada el **27/11/2020, cuando faltaban cuatro días para ocurrir la caducidad. La constancia de no acuerdo conciliatorio se expide el 19/03/2021 (Archivos 1 y 19 del expediente digital)** estando suspendido el plazo hasta esta última fecha, reanudándose el día siguiente 20/03/2021, y, sumándole los cuatro días, la oportunidad legal para demandar, iba hasta el **24/03/2021, y, como la demanda se presenta el 23/03/2021, según el acta individual de reparto, se tiene que fue oportuna.**

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

- Primero. Revocar** el auto proferido el once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por el juzgado 5 del Circuito Judicial de Bucaramanga, que rechaza la demanda por caducidad, para que en lugar continúe con el trámite del proceso.
- Segundo. Devolver por la Secretaría de la Corporación** el proceso al Juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Ponente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333005-2021-057-01. Demandante: MARTHA PUERTO QUIROJA VS. MUNICIPIO DE BUCARAMANGA –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

Firmado Por:

Solange Blanco Villamizar

Magistrado

Escrito 002 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a17e1b661bb9f37feac176997774a372daaea285165b9994765a8093f71e3271

Documento generado en 27/01/2022 05:31:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**